



LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los consejos comunales; y su relación con **los órganos del Estado**, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas.

De los Consejos Comunales

Artículo 2. Los consejos comunales **en el marco constitucional** de la democracia participativa y protagónica, **son instancias de participación y protagonismo del pueblo**, de articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

Principios

Artículo 3. La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige conforme a los principios de corresponsabilidad, cooperación, solidaridad, transparencia, responsabilidad social, equidad, **igualdad social y de género**, justicia y contraloría social.

Definiciones

Artículo 4: A los efectos de esta Ley se entiende:

1. **Comunidad:** es el conglomerado social de familias, ciudadanos y ciudadanas que habitan en un área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen y relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos y comparten necesidades y potencialidades similares: económicas, sociales, urbanísticas y de otra índole.
2. **Comunidades Indígenas:** son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicados en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas
3. **Área geográfica de la comunidad:** Espacio territorial donde la comunidad en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, establece los límites geográficos dentro de los cuales funcionará el Consejo Comunal. El área geográfica será decidida por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad.
4. **Base poblacional de la comunidad:** A los efectos de la participación protagónica, la planificación y la gobernabilidad de los consejos comunales, se asumen como referencias los criterios técnicos y sociológicos que señalan que las comunidades se agrupan en familias, entre 200 y 400 en el área urbana, a partir de 20 familias en el área rural y **a partir de 10 familias en las comunidades indígenas**. La base poblacional será decidida por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad.
5. **Asamblea de ciudadanos y ciudadanas:** Es la instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal respectivo.
6. **Comité de trabajo del Consejo Comunal:** Colectivo o grupo de personas organizadas para **ejercer funciones específicas**, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de cada comunidad. **El Comité de Trabajo, en su área de acción, articulará y promoverá la participación de las organizaciones comunitarias, movimientos sociales y habitantes de la comunidad.**
7. **Vocero o vocera:** Es la persona **que es** electa en Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, para cada comité de trabajo, **de reconocida solvencia moral, trabajo comunitario, con capacidad de trabajo colectivo, espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad**, a fin de coordinar todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Comunal, la instrumentación de sus decisiones y la comunicación de las mismas ante las instancias correspondientes.
8. **Banco Comunal:** El Banco Comunal es la forma de organización y gestión económico – financiera de los recursos de los Consejos Comunales; es una organización flexible, abierta, democrática, solidaria y participativa.

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”



Deberes

Artículo 5. Son deberes de los ciudadanos y ciudadanas integrantes de los consejos comunales: la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos **que** dispongan, bien sea por asignación del Estado o cualquier otra vía de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II

Integración y Organización del Consejo Comunal

Integración

Artículo 6. El Consejo Comunal está integrado por:

1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, como **instancia** decisoria.
2. Un número variable de Comités de Trabajo, cada uno con sus respectivos voceros y voceras, como órgano ejecutivo.
3. La Unidad de Gestión Financiera como órgano económico- financiero.
4. La Unidad de Contraloría Social como órgano de control.

Atribuciones de la Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas

Artículo 7. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de decisión del Consejo Comunal, integrada por los habitantes de la comunidad, mayores de 15 años, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad;
2. **Aprobar los estatutos y el acta constitutiva del Consejo Comunal, la cual contendrá: nombre del Consejo Comunal; área geográfica que ocupa; número de familias que lo integran; listado de asistentes a la Asamblea (Nombre y apellido, cédula de identidad); lugar, fecha y hora de la asamblea; acuerdos de la asamblea; resultados de la elección de las y los voceros, y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal;**
3. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Comunidad;
4. Aprobar los proyectos presentados al Consejo Comunal en beneficio de la comunidad, así como la integración de los proyectos para resolver las necesidades **afines** con otras comunidades e instancias de gobierno;
5. Ejercer la contraloría social;
6. Adoptar las decisiones esenciales de la vida comunitaria en materia social, económica, entre otras;
7. **Elegir las y los integrantes de la Comisión Promotora y de la Comisión Electoral ;**
8. Elegir a voceros o voceras del órgano ejecutivo;
9. Elegir a **las y** los integrantes de la Unidad de Contraloría Social;
10. Elegir a **las y** los integrantes de la Unidad de Gestión Financiera;
11. Revocar el mandato de los voceros o voceras y demás integrantes de **los órganos del Consejo Comunal**, conforme a lo que establezca el Reglamento **de la presente Ley;**
12. Evaluar y aprobar la gestión financiera;
13. **Definir y aprobar los mecanismos necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal;**

Del órgano ejecutivo

Artículo 8. El órgano ejecutivo es la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de las y los integrantes de la comunidad, los grupos sociales y organizaciones comunitarias en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités de trabajo.

De la conformación del órgano ejecutivo

Artículo 9. La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas determina y elige el número de voceros o voceras de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo que se conformen en la comunidad, tales como:

1. Comité de Salud;
2. Comité de Educación;
3. Comité de Tierra (Urbana o Rural);
4. Comité de Vivienda y Habitat;
5. Comité de Protección e Igualdad Social;
6. Comité de Economía Popular;
7. Comité de Cultura;
8. Comité de Seguridad Integral;

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”



9. Comité de Medios Comunicación e Información;
10. Comité de Recreación y Deportes;
11. Comité de Alimentación;
12. Mesa Técnica de Agua;
13. Mesa Técnica de Energía y Gas;
14. Comité de Servicios;
15. Cualquier otro que considere la comunidad de acuerdo a sus necesidades.

De la Unidad de Gestión Financiera

Artículo 10. La unidad de gestión financiera es un órgano integrado por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, que funciona como un ente de ejecución financiera de los consejos comunales para administrar recursos financieros y no financieros, y realizar intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados. **A los efectos de esta Ley, la unidad de gestión financiera se denominará Banco Comunal, se regirá por la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y otras leyes aplicables, así como por el reglamento que se dicte para tal efecto.**

De la Unidad de Contraloría Social

Artículo 11. La Unidad de Contraloría Social es un órgano conformado por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para realizar la contraloría social y la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por el consejo comunal, **así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal.**

CAPITULO III

Constitución del Consejo Comunal

De la elección, duración y carácter del ejercicio de las y los integrantes del Consejo Comunal

Artículo 12. Los voceros y voceras de los comités de trabajo, así como las y los integrantes de los órganos económico-financiero y de control, serán electos y electas en votaciones directas y secretas por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período. **El carácter de su ejercicio es ad honorem.**

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán los órganos de los consejos comunales, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, **sin desvirtuar o debilitar la naturaleza, el rango y la función de las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas.**

Requisitos para la elección de voceros y voceras

Artículo 13. Para ser electo o electa como vocero o vocera, se requiere:

1. Ser habitante de la comunidad, con al menos, seis (6) meses de residencia en la misma;
2. Mayor de quince años de edad;
3. Disposición y tiempo para el trabajo comunitario;
4. Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente, en caso de ser mayor de edad;

Requisitos para la elección de las y los integrantes de las unidades de contraloría social y de gestión financiera

Artículo 14. Para ser electo o electa como integrante de la Unidad de Contraloría Social o de la Unidad de Gestión Financiera, se requiere:

1. Ser habitante de la comunidad, con al menos, seis (6) meses de residencia en la misma;
2. Mayor de edad;
3. Disposición y tiempo para el trabajo comunitario;
4. Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente;

De la Comisión Promotora

Artículo 15. La comisión promotora es la instancia encargada de convocar, conducir y organizar la Asamblea Constituyente Comunitaria, y sus miembros serán designados en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas con la participación mínima del 10% de la población mayor de quince años de la respectiva comunidad.

Funciones de la comisión promotora

Artículo 16. Para el cumplimiento de esta tarea realizará lo siguiente:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines de los Consejos Comunales;
2. Elaborar un croquis del área geográfica de la comunidad;
3. Recabar la información de la historia de la comunidad;
4. Organizar y coordinar la realización del censo demográfico y socioeconómico comunitario;
5. **Convocar a la Asamblea Constituyente Comunitaria en un lapso no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su constitución;**

La Comisión Promotora cesa en sus funciones al momento de la conformación del Consejo Comunal.

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”



De la Comisión Electoral

Artículo 17. La Comisión Electoral es la instancia encargada de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, y tendrá las siguientes tareas:

1. Elaborar el registro electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
2. Hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal;
3. Elaborar el material electoral necesario;
4. Escrutar y totalizar los votos;
5. Proclamar y juramentar a los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal electos o electas.
6. Levantar un acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

De la Asamblea Constituyente Comunitaria

Artículo 18. La Asamblea Constituyente Comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la cual se eligen los voceros y voceras de los comités trabajo y demás integrantes de los órganos económico-financiero y de control del Consejo Comunal. La Asamblea Constituyente Comunitaria se considerará válidamente conformada con la asistencia de al menos el 20% de los miembros de la comunidad mayores de 15 años.

Del registro de los consejos comunales

Artículo 19. Los consejos comunales serán registrados ante la respectiva Comisión Presidencial del Poder Popular, **para lo cual consignarán los estatutos y acta constitutiva aprobados en la Asamblea.** Copia del registro será consignada ante el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente, a los efectos de lograr la articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública.

El registro de los Consejos Comunales, ante la Comisión Presidencial del Poder Popular respectiva, les reviste de personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con esta Ley.

CAPITULO IV

Funcionamiento del Consejo Comunal

Funciones del Órgano Ejecutivo

Artículo 20. El Consejo Comunal a través de su órgano ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas;
2. Articular con las organizaciones sociales presentes en la comunidad y promover **la creación de** nuevas organizaciones donde sea necesario, en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de las comunidades;
3. Elaborar planes de trabajo para solventar los problemas que la comunidad pueda resolver con sus propios recursos y evaluar sus resultados;
4. Organizar el voluntariado social en cada uno de los comités de trabajo;
5. Formalizar su registro ante la respectiva Comisión Presidencial del Poder Popular;
6. Elaborar el diagnóstico participativo;
7. **Promover la solicitud de transferencias de servicios, participación en los procesos económicos, gestión de empresas públicas y recuperación de empresas paradas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios;**
8. **Promover el ejercicio de la iniciativa legislativa y participar en los procesos de consulta en el marco del Parlamentarismo Social;**
9. **Promover el ejercicio y defensa de la soberanía e integridad territorial de la nación;**
10. **Elaborar el Plan de Desarrollo de la Comunidad;**
11. **Las demás funciones establecidas el reglamento de la presente Ley y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,**

Funciones de la Unidad de Gestión Financiera

Artículo 21. Son funciones del Banco Comunal:

1. Administrar los recursos asignados, generados o captados tanto financieros como no financieros;
2. Llevar el manejo y la administración eficiente y eficaz de los recursos asignados o generados;
3. Promover la constitución de cooperativas sostenibles y sustentables para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno;
4. Impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo, sensible al género, jerarquizando las necesidades de la comunidad;
5. Rendir cuenta pública anualmente o cuando le sea requerido por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas;
6. Prestar servicios no financieros en el área de su competencia;

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”



7. Prestar asistencia social;
8. Realizar la intermediación financiera;
9. Rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales anualmente o cuando este así lo requiera;
10. **Promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios;**

Funciones de la Unidad de Contraloría Social

Artículo 22. Son funciones del órgano de control:

1. Dar seguimiento a las actividades administrativas y de funcionamiento ordinario del Consejo Comunal en su conjunto.
2. Ejercer la coordinación en materia de contraloría social comunitaria.
3. Ejercer el control, fiscalización y vigilancia de la ejecución del plan de desarrollo comunitario
4. Ejercer el control, fiscalización y vigilancia del proceso de consulta, planificación, desarrollo, ejecución y seguimiento de los proyectos comunitarios.
5. Rendir cuenta pública de manera periódica, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Articulación de los órganos del Consejo Comunal

Artículo 23. Los órganos Ejecutivo, de Control y Económico Financiero del Consejo Comunal, a los efectos de una adecuada articulación de su trabajo, realizarán reuniones de coordinación y seguimiento, al menos mensualmente, según los parámetros que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los gastos que se generen por concepto de la actividad de los voceros, voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, serán compensados por el fondo de gastos de funcionamiento del Consejo Comunal; en el reglamento de la presente Ley se establecerán los toques máximos para cubrir dichos gastos.

Capítulo V
De la gestión y administración de los
recursos del Consejo Comunal

De los recursos

Artículo 24. Los Consejos Comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos:

1. Los que sean transferidos por la República, los Estados y los Municipios.
2. **Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos.**
3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.
4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.
5. Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución y la ley.

Del manejo de los recursos

Artículo 25. El manejo de los recursos financieros, establecidos en esta Ley, se orientará de acuerdo a las decisiones aprobadas en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Tales decisiones serán recogidas en actas que deberán contener al menos la firma de la mayoría simple de las y los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Consejo Comunal.

De la responsabilidad en la administración de los recursos

Artículo 26. Quienes administren los recursos a los que se refiere la presente Ley, estarán obligados a llevar un registro de la administración, con los soportes que demuestren los desembolsos efectuados y tenerlos a disposición de la Unidad de Contraloría Social y demás miembros de la comunidad, a través del procedimiento que será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los o las integrantes del Órgano Económico Financiero, incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos, hechos u omisiones contrarios a las disposiciones legales que regulen la materia.

Los o las integrantes del Órgano Económico Financiero, deberán presentar declaración jurada de patrimonio.

CAPITULO VI
Del Fondo Nacional de los Consejos Comunales

Del Fondo Nacional de los Consejos Comunales

Artículo 27. Se crea Fondo Nacional de los Consejos Comunales, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, el cual estará adscrito al Ministerio de Finanzas y se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos. Tendrá una junta directiva conformada por un presidente, tres miembros principales y tres suplentes, designados por el

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”



Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Objeto del Fondo Nacional de los Consejos Comunales

Artículo 28. El Fondo Nacional de los Consejos Comunales, tiene por objeto financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos, **presentados** por la Comisión Nacional Presidencial en sus componentes financieros y no financieros.

La transferencia de los recursos financieros se hará a través de las unidades de gestión financieras creadas por los Consejos Comunales.

CAPITULO VII

De la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular

La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular

Artículo 29. Se crea la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, conformada por los Ministros o Ministras designados por el Presidente de la República, así como otros altos funcionarios y funcionarias del Poder Público a solicitud del Jefe de Estado, para orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, fortalecer el impulso del poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica, generar mecanismos de formación y capacitación, recabar los diversos proyectos aprobados por los consejos comunales, así como tramitar los recursos técnicos, financieros y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos **de acuerdo a los recursos disponibles**. La participación de los voceros o voceras de los Consejos Comunales en la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular en sus instancias nacional, estatal o municipal, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento **de esta Ley**.

Artículo 30. La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Regional Presidencial del Poder Popular por cada estado, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 31. La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Local Presidencial del Poder Popular por cada municipio, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 32. La Asamblea Nacional designará una comisión especial para que conjuntamente con las comisiones presidenciales respectivas, realicen una evaluación del proceso de constitución y funcionamiento de los consejos comunales. Dicha comisión presentará el primer informe en un lapso no mayor de 90 días continuos contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, y en lo sucesivo en el mismo período de tiempo.

CAPÍTULO VIII

Disposición Transitoria

PRIMERA. Los Consejos Comunales constituidos antes de la publicación de esta Ley, serán objeto de un proceso de regularización y adecuación a las disposiciones en ella establecidas. La Comisión Presidencial del Poder Popular realizará este proceso en un lapso no mayor de noventa días continuos a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. A los efectos de la primera elección de los voceros y voceras de los comités de trabajo e integrantes de los órganos contralor y económico-financiero, se debe organizar una comisión promotora provisional que tendrá como función organizar la elección de la comisión promotora y de la comisión electoral, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Conformación de un equipo promotor provisional, el cual estará integrado por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad que asuman esta iniciativa, con la participación de una o un representante designado por la Comisión Presidencial del Poder Popular respectiva, dejando constancia escrita en el acta que se levante para tal fin.
2. Organizar y coordinar la realización del censo demográfico de la comunidad
3. Convocatoria de una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por parte del equipo promotor provisional, en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su conformación, que elegirá la comisión promotora y la comisión electoral con la participación mínima del diez por ciento (10%) de la población mayor de 15 años de la comunidad respectiva.

CAPÍTULO IX

Disposición Derogatoria.

UNICA. Queda derogado el artículo 8 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y todas las disposiciones que contradigan lo previsto en esta Ley.

“2006 AÑO BICENTENARIO DEL GENERALÍSIMO
FRANCISCO DE MIRANDA,
Y DE LA PARTICIPACIÓN PROTAGONICA Y DEL PODER
POPULAR”